



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 075

Fecha: 06/10/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 001 2021 00098 01	RESPONSABIIDAD CIVIL	YOLANDA PUERTA DE GOMEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/10/2022	12/10/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05376 31 84 001 2021 00110 01	VERBAL	MIRIAM PASSARAIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/10/2022	12/10/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Sustentación recurso - Rad. 056153103001 2021-00098 00

Sebastian Sandoval <sebastian.sandoval@ruhe.com.co>

Mié 28/09/2022 9:51 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.-

Adjunto lo enunciado.

--

[Visita nuestra pagina web haciendo click aquí ;](#)

Medellín, 28 de septiembre de 2022

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Magistrada Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil y de Familia

E.S.D.

Tipo Proceso: Verbal – RCE
Demandante: YOLANDA PUERTA DE GOMEZ Y OTRO
Demandado: PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA Y OTROS
Radicado: 056153103001 2021-00098 00

Referencia: Sustentación recurso

En calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito ratificar en los reparos concretos a la decisión proferida y apelada el día 30 de septiembre de 2022 que fueran presentados ante el juez de conocimiento, y que giran en torno al inconformismo derivado del hecho de que el señor Juez diera por sentado que la causa que determinó el evento dañino fuera aportado por la víctima al transitar excediendo la velocidad, algo de lo cual no existió certeza, no existió prueba, y que por el contrario, el despacho legitimó una serie de culpas, cometidas por el victimario, empezando por la maniobra de giro para ingresar a su residencia, que en estricto sentido fue la “**actividad peligrosa determinante**”, puesto que de no haberse presentado dicha maniobra el evento no se hubiera desatado, ya que el conductor de la motocicleta se encontraba transitando por el carril izquierdo¹, el victimario en el carril derecho, y no tendría por qué haberse impactado a la víctima causándole la muerte, de no ser por una invasión intempestiva de su carril.

Adicionalmente, se acreditó que en el momento del accidente el conductor llevaba ejerciendo la actividad peligrosa cerca del doble de tiempo de la jornada máxima legal permitida en Colombia², lo que intensificó la actividad peligrosa y riesgosa desplegada.

Luego del accidente, y bajo la supuesta creencia de que le habían tirado una bomba explosiva, el victimario abandonó el lugar de los hechos, imposibilitando la ejecución del procedimiento contravencional y penal derivado del homicidio, evadiendo la práctica de la prueba de embriaguez, y la fijación topográfica del bus, lo cual en un escenario de justicia habría constituido mínimamente un indicio grave.

¹ Ver informe de accidente de tránsito, planimetría del croquis. Informe que fue aceptado por el victimario en proceso contravencional de tránsito, donde se establece el sentido vehicular de la motocicleta en el carril izquierdo.

² Ver declaración en el proceso contravencional de tránsito.

Cuando dos personas están conduciendo vehículos, es claro que están ejerciendo una actividad peligrosa, pero no puede asumirse que tal ejercicio es idéntico cuando se conduce una motocicleta respecto de un bus de servicio público cuyas dimensiones son muy superiores, no puede asumirse que ambos conductores están imprimiendo el mismo nivel de peligrosidad cuando uno de ellos ha estado ejerciendo la actividad peligrosa por cerca de 16 horas, más tratándose de una persona de avanzada edad, y sobre todo, el hecho de estar en circulación por una vía pública no tendría por qué generar, per se, un accidente de tránsito, menos aun cuando los vehículos circulan en carriles diferentes, **tiene que realizarse una “conducta” una “actividad” peligrosa o no, diferente al hecho de conducir**, y en el caso que nos ocupa, quedó acreditado que dicha conducta **fue una maniobra de giro** que no concluyó con el ingreso al lugar de destino sino con una fuga del lugar de los hechos y evasión de las autoridades durante toda la noche, concluyó con un homicidio que injustamente a transitado hacia la impunidad

Para no ser repetitivo, solicito respetuosamente se tengan en cuenta los reparos presentados oportunamente al señor juez en primera instancia.

Cordialmente,



Abogado **SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ**
CC. 71.362.856 - TP. 188.657 del C.S.J
sebastian.sandoval@ruhe.com.co

SUSTENTACIÓN APELACIÓN EN PROCESO CON RADICADO 05376318400120210011001

Morelia Ramírez Giraldo <morelia214@yahoo.es>

Vie 30/09/2022 4:32 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO.

EN ARCHIVO ADJUNTO, RESPETUOSAMENTE ENVÍO EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 05376318400120210011001

Morelia Ramírez Giraldo

Dirección: Calle 15 No. 20-19, Oficina 104, Edificio Versalles, La Ceja, Antioquia

Celular: 3002883971

Doctora
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia
Medellín– Antioquia

Referencia: VERBAL- DIVORCIO
Demandante: MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado: RICHARD BRANDT SORIANO
Radicado: 053763184001-2021-00110-01
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación de Sentencia.

MORELIA RAMIREZ GIRALDO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.182848 de La Ceja, Antioquia, obrando como apoderada de la Señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL, también mayor, identificada con la cédula de extranjería número 487.018, en calidad de Demandante, me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION ya interpuesto y concedido dentro de la Audiencia de Juzgamiento, contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, el pasado 13 de septiembre del año 2022, dentro del proceso de la referencia.

Las razones que motivan la alzada con respecto a la cuota alimentaria que fijó el Despacho de primera instancia del menor de edad habido en el matrimonio, son las siguientes:

PRIMERO: La inconformidad con el fallo apelado tiene que ver con lo allí afirmado, con respecto a que existe poco material probatorio, del cual no se puedan sacar conclusiones, tanto en cuanto a la capacidad del alimentante como a la necesidad del alimentado.

El análisis que hizo la funcionaria de primera instancia, muy respetable, por cierto, desde el minuto 11 al 12.45 aproximadamente, de la diligencia donde se profirió el fallo recurrido, parte de lo dicho por el Demandado en su interrogatorio, esto es, que sus ingresos son de \$1.800.000, que no paga arriendo, que no aporta cuota alimentaria a su otro hijo menor, entre otros argumentos, para fijar una cuota alimentaria a cargo de este último y en favor de su hijo menor R.B.P., no está acorde, en primer lugar, con su capacidad económica, ya que obra en el juzgado prueba de que dicha cantidad de dinero, corresponde al 50% por concepto del canon de arrendamiento de los locales comerciales de la sociedad conyugal, que mensualmente se consigna a ese Despacho, es decir, que el otro 50%, se le entrega mensualmente al señor Richard Brand Soriano para su subsistencia, misma cantidad de la cual se priva a mi Mandante y de paso, al hijo común, de recibirla, por cuanto, ese dinero ha sido depositado a la cuenta del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, desde el año 2016, por cuenta del embargo ordenado dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, con radicado # 2016-00443-00, el cual se hizo efectivo, a pesar de que el demandado, hipotecó dichos inmuebles sociales, una vez fue citado a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL, por parte de la señora Miriam Passariello Carril.

Quiere decir lo anterior que, la cuota fijada por el Ad-quo no constituye, ni siquiera el 40% de dicha cantidad, dejando de un lado la realidad conocida y aceptada por el demandado, en el sentido de que ni siquiera paga arriendo y de que se ha beneficiado de todos los bienes muebles y enseres que conforman la vivienda familiar y de que no cumple con otras obligaciones alimentarias.

Sólo con el ánimo de ilustrar al Honorable Tribunal, me permito afirmar que al Juzgado de Primera instancia, se consigna además el canon de arrendamiento de otro local comercial, ubicado en el Centro Comercial Terracina que también pertenece a la sociedad Conyugal.

Con relación a la necesidad alimentante del menor R. B.P. es preciso decir que, si bien se analizaron las circunstancias generales de un menor de su edad, también lo es que, se desconocieron las facturas aportadas como prueba con la respuesta a la demanda y a las excepciones de fondo, así como lo afirmado por mi poderdante en su interrogatorio, con respecto a los costos que asume la

madre para su hijo, por concepto de salud, educación, vestido y alimentos entre otros y del desinterés del progenitor por apoyarlos.

Se considera que la suma fijada por el Despacho de primera instancia no cubre el mínimo de las necesidades del menor R.B.S., de ahí que sea irrisoria y no consulte el deber que se tiene de proteger a los niños, como lo exige nuestra constitución política y en especial como lo autoriza el parágrafo 1º. Del artículo 281 del Código General del Proceso en asuntos de familia.

El señor BRANDT, a pesar de recibir en buena parte de sus ingresos, dineros provenientes de los bienes sociales, no suministra a su esposa e hijo, las necesidades mínimas para vivir acorde con la calidad de vida a la cual se encuentran acostumbrados.

Es notorio que seiscientos mil pesos m. l. c. (\$600.000), no alcanzan para cubrir los gastos de educación, transporte, vestuario, medicamentos, recreación, seguro de salud y demás necesidades básicas del hijo menor, conforme a la calidad de vida acostumbrada y a las capacidades del señor BRANDT, además de que la moneda que circula en Venezuela es el dólar.

No se puede premiar el comportamiento irresponsable del señor RICHARD BRANDT, quien ha incumplido con todos sus deberes como padre, porque desde el mes de junio del año 2020, no ha aportado ni un centavo por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo menor Richart, además de que desde el momento en que la señora Miryam, citó al demandado a una audiencia de conciliación, el señor Brandt, de manera arbitraria e inconsulta, rebajó a trescientos mil pesos m. l. c. (\$300.000), la cuota de quinientos mil pesos (\$500.000), que por un par de meses aportó a su hijo y máxime que, incumplió con el pago de la cuota provisional que hace 5 meses le fijó el Juzgado, por \$414.000, la cual canceló en 2 cuotas días antes de la audiencia de Fallo. No se puede hacer caso omiso a tan reprochable conducta de abandono por parte del demandado con respecto a su hijo menor.

Contrario a lo interpretado por el Juzgado de Primera Instancia, si existe material probatorio suficiente en el expediente que permita acceder a la cuota solicitada en el escrito de la demanda, es decir, de DOS MILLONES DE PESOS M.L.C.

(\$2.000.000) o en su defecto, la suma solicitada en la audiencia de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.500.000) mensuales, en favor del menor R.B.P. y a cargo del demandado.

SEGUNDO: Tal como se expresó en los motivos de reparo sobre los cuales se pretende una decisión en esta instancia, es la imposibilidad de que se realicen las visitas en los términos en que, a pesar de que las partes llegaron a un acuerdo, existe un mandato legal expreso, contenido en el código de Infancia y Adolescencia, que permite que, si no se cumple con las obligaciones, tampoco se exija el cumplimiento de los derechos. En este sentido, tal como se debatió ampliamente en la Audiencia donde se profirió la sentencia recurrida y que llevó a que la Juez de primera instancia, ordenara la intervención previa por parte de la Asistencia Social del Despacho para una sensibilización y acompañamiento inicial frente e esos encuentros, debo decir que, es más nocivo y perturbador para la salud mental, emocional y psicológica del niño, que se realicen dichas televisitas, máxime si se tiene en cuenta el comportamiento desinteresado e indiferente del señor Richard Brandt Soriano con su hijo menor, a quien, contrario a lo que El afirma, NUNCA le ha realizado ni siquiera una llamada telefónica durante estos siete años; tampoco en este orden, se podría premiar la conducta desobligante del demandado, concediéndole unas visitas, que van a afectar la tranquilidad del menor, para quien su papá, es un desconocido y con quien NO HA TENIDO NIGUNA RELACIÓN, desde el momento en que este último, echó de la vivienda familiar, a su esposa y a su hijo, que para ese momento era un bebé.

Como lo expresó la señora Miryam Passariello, en su interrogatorio, el menor R. B. P. requiere una terapia psicológica, al igual que su madre, que, en palabras del Psicólogo Psicoterapeuta, el Dr. Hildebrando Rosas, “...aconseja evaluación psicológica del niño y del padre con la finalidad de llevar a cabo un abordaje sistémico e integral de la situación presente, todo ello, en función de velar y garantizar el desarrollo integral y biopsicosocial del niño”. Caracas, 9 de septiembre de 2022.

Este proceso requiere tiempo y mientras que los excónyuges no terminen sus procesos legales, lo más conveniente y saludable para el menor, es que no se den estos encuentros con su padre, pues quien espera lo más, que espere lo menos. Si apenas ahora el demandado desea compartir con su hijo, bien vale la

pena que se someta a la preparación psicológica sugerida para no infringir más daño y así reparar el eventual daño que ya se haya hecho a su hijo menor R. B. P.

TERCERO: Existe por parte del demandado una conducta que denota una marcada VIOLENCIA ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA con respecto a la demandante, misma que se avizora en su interrogatorio, cuando se refiere a la situación económica del hijo común, aduciendo que su madre lo tiene como un príncipe y otras afirmaciones que ha realizado a lo largo de este proceso que se califican de DISCRIMINATORIAS, que en todo caso, no deben pasarse por alto, ya que nuestra jurisprudencia constitucional de las dos altas cortes, se ha empeñado en proteger de manera especial, a la mujer contra todo tipo de violencia en sentencias como la SU080/20, en vía tutela, sentencias como la T-012 de 2016, T-271 de 2016 y T-311 de 2018 de la Corte Constitucional que ha dicho que la prueba en estos procesos debe ser evaluada en consideración a la igualdad de género (fallos recientes inclusive de la Sala Penal de la Corte).

PETICIÓN

Por todo lo dicho, me permito solicitar muy respetuosamente que se acceda a fijar una cuota alimentaria en favor del menor R.B.P. y a cargo del demandado, señor Richard Brand Soriano, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2.000.000) tal como se solicitó en la demanda o en su defecto, la suma solicitada en la audiencia de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.500.000) mensuales.

Cordialmente,



MORELIA RAMIREZ GIRALDO
C.C. 39.182.848 T.P. 54.979 del C.S. de la J.
Celular 3002883971
Email: morelia214@yahoo.es